



Roj: **STS 3484/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3484**

Id Cendoj: **28079110012022100626**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2022**

Nº de Recurso: **1053/2019**

Nº de Resolución: **627/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 11499/2018,**
STS 3484/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 627/2022

Fecha de sentencia: 27/09/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1053/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/09/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoquinta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 1053/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 627/2022

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile



En Madrid, a 27 de septiembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 792/2018, de 20 de noviembre, dictada en grado de apelación por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 198/2016 del Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona, sobre nulidad de cláusulas de **préstamo** hipotecario multidivisa.

Es parte recurrente la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) en defensa e interés de sus asociados D. Benito y D.^a Alejandra, representada por el procurador D. Pedro Moratal Sendra y bajo la dirección letrada de D. Oscar Serrano Castells.

Es parte recurrida Caixabank S.A., representada por el procurador D. Ramón Feixó Fernández-Vega y bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Fernández Bermúdez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Pedro Moratal Sendra, en nombre y representación de la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) en defensa e interés de sus asociados D. Benito y D.^a Alejandra, interpuso demanda de juicio ordinario contra Caixabank S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que:

" 1.- Se estime íntegramente la demanda declarando la nulidad de la cláusula relativa a las divisas "Opción Multidivisa", cláusula recogida en la Cláusula primera 2. del **contrato** suscrito por las partes en fecha 20/04/2007, bajo el epígrafe "Redenominación de la deuda en distintas divisas, incluido el euro", por abusividad de la cláusula indicada, declarando que la cantidad debida es el saldo pendiente referido en euros que resulte de disminuir del importe prestado de 267.000 € la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también convertidos a euros, y condenando a Caixabank, SA a recalcular todas las cuotas de amortización del **préstamo** desde el inicio de la relación teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el nuevo capital pendiente en euros, aplicando como tipo de interés de referencia el Euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas más sus intereses legales.

" 2.- Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula relativa a las divisas "Opción Multidivisa", cláusula recogida en la Cláusula primera 2. del **contrato** suscrito por las partes en fecha 20/04/2007, por error en el consentimiento, declarando que la cantidad debida es el saldo pendiente referido en euros que resulte de disminuir del importe prestado de 267.000 € la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también convertidos a euros, y condenando a Caixabank, SA a recalcular todas las cuotas de amortización del **préstamo** desde el inicio de la relación teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el nuevo capital pendiente en euros, aplicando como tipo de interés de referencia el Euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas más sus intereses legales.

" 3.- Se condene a la entidad demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento".

2.- La demanda fue presentada el 9 de marzo de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona, fue registrada con el núm. 198/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Ramón Feixó Fernández-Vega, en representación de Caixabank S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte demandante.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona, dictó sentencia 135/2017, de 19 de junio, que desestimó la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de ASUFIN. La representación de Caixabank S.A. se opuso al recurso.



2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo 978/2017, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 792/2018, de 20 de noviembre, que desestimó el recurso, con imposición de las costas procesales.

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- El procurador D. Pedro Moratal Sendra, en representación de Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) en defensa e interés de sus asociados D. Benito y D.^a Alejandra, interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- La Sentencia de la Audiencia Provincial infringe el art. 80.1 a) y 82 de la TRLCU y la jurisprudencia que los interpreta al considerar que las cláusulas cuestionadas superan el control de incorporación; el art. 4.2 de la Directiva 93/2013, la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 (asunto C-186/16, Ruxandra Paula Andriciuc y otros/Banca Romanesca SA), la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo n.º 241/2013, de 9 de mayo, y las Sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 323/2015, de 30 de junio, n.º 608/2017, de 15 de noviembre, n.º 599/2018 de 31/10/2008 y la n.º 699/2018 de 26 de noviembre que establecen la procedencia de realizar el control de transparencia a las cláusulas que regulan el objeto principal del **contrato** en los **contratos de préstamo** denominados en divisas y los criterios que deben regir para efectuar dicho control".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 12 de enero de 2022, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- Caixabank S.A. se opuso al recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 14 de septiembre de 2022, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.- Asufin, actuando en defensa e interés de sus asociados D. Benito y D.^a Alejandra, interpuso una demanda contra Caixabank S.A. en la que, sucintamente, solicitó la nulidad de las cláusulas relativas a divisas del **préstamo** hipotecario que sus asociados concertaron el 20 de abril de 2007 y la restitución de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de tales cláusulas.

2.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia en la que desestimó la demanda. Apelada la sentencia por la demandante, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación.

3.- Asufin ha interpuesto un recurso de casación que ha sido admitido.

4.- Las causas de inadmisión del recurso alegadas por Caixabank no pueden ser estimadas. El interés casacional está justificado por la alegada contradicción con la jurisprudencia de esta sala; las normas legales que se consideran infringidas se citan en el inicio del motivo, que puede ser considerado como parte del encabezamiento; la infracción alegada se desarrolla suficientemente en la argumentación del motivo, en la que se identifican adecuadamente los problemas jurídicos relativos a la infracción legal denunciada; y las cuestiones jurídicas planteadas pueden ser resueltas sin alteración de la base fáctica de la sentencia recurrida, sin que deba confundirse los hechos fijados en la sentencia recurrida con los juicios valorativos que sobre tales hechos realiza la Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- Cuestiones previas: la alegada imposibilidad de control de las cláusulas cuestionadas

1.- Caixabank ha realizado extensas alegaciones relativas a la imposibilidad de realizar el control de abusividad de las cláusulas del **contrato de préstamo** hipotecario relativas a las divisas, por impedirlo el art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE. Según Caixabank, nuestra jurisprudencia, que ha rechazado esta tesis, se opone al auto del TJUE de 14 de abril de 2021. Y vuelve a invocar la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020, asunto C-81/19, caso *Banca Transilvania S. A.*, que había sido ya invocada en anteriores recursos, en los que esta sala rechazó la pretensión de Caixabank.

2.- El auto del TJUE en que pretende apoyarse Caixabank no hace sino reiterar la doctrina sentada con anterioridad por el TJUE en sus sentencias, por lo que hemos de remitirnos a nuestra jurisprudencia, establecida en las sentencias 99/2021, de 23 de febrero, 188/2021, de 31 de marzo, 672/2021, de 5 de octubre,

y 29/2022, de 18 de enero, en las que rechazamos las alegaciones realizadas por Caixabank y que hoy reitera en su recurso.

3.- Las cláusulas cuestionadas por los prestatarios no se limitan a reflejar las disposiciones legales o reglamentarias imperativas. El TJUE ha declarado reiteradamente que la exclusión contenida en el art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE "es de interpretación estricta". Debe recordarse que la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020, C-81/19, caso *Banca Transilvania*, que también resulta invocada por Caixabank, declara expresamente que "incumbe al juez nacional comprobar si la cláusula contractual de que se trata refleja normas de Derecho nacional que se apliquen entre las partes contratantes de manera imperativa con independencia de su elección o normas de naturaleza dispositiva y, por tanto, aplicables con carácter supletorio". Esta doctrina se reitera en el auto de 14 de abril de 2021, asunto C-364/19, apartado 38. Y hemos rechazado de forma reiterada que las cláusulas cuestionadas reflejen normas de Derecho nacional que se apliquen entre las partes contratantes de manera imperativa.

4.- En la sentencia 608/2017, de 15 de noviembre (reiterada en otras posteriores, la última de las cuales es la 29/2022, de 18 de enero), habíamos declarado sobre esta cuestión:

"7.- Tampoco puede admitirse la segunda objeción opuesta por la entidad bancaria, expresada en el trámite de alegaciones sobre la STJUE del caso Andriuc, en el sentido de que las estipulaciones cuestionadas quedan fuera del ámbito de la Directiva sobre cláusulas abusivas por aplicación de su art. 1.2.

" Este precepto dispone:

" Las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, así como las disposiciones o los principios de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, donde los Estados miembros o la Comunidad son parte, no estarán sometidos a las disposiciones de la presente Directiva".

" La razón por la que, según el banco, debe aplicarse tal precepto consiste en que esas estipulaciones se limitan a reflejar el principio del nominalismo monetario del art. 1170 del Código Civil en relación con los arts. 1753 y 1754 del Código Civil y 312 del Código de Comercio.

" 8.- La objeción debe ser rechazada. Es innegable que en un **contrato** del que resulten obligaciones pecuniarias es necesario fijar la moneda en la que deben cumplirse las obligaciones de pago fijadas en el **contrato**. Pero las cláusulas impugnadas en la demanda no se limitan a reflejar los preceptos legales invocados por la recurrida. Tampoco la redacción concreta que se ha dado a esas cláusulas en la escritura pública y la ausencia de información precontractual y contractual sobre su trascendencia para la posición jurídica y económica de las partes en el desarrollo del **contrato** son consecuencia de la trasposición al **contrato** de esas normas legales. Frente a lo que parece sostener Caixabank, las cláusulas cuestionadas no se limitan a fijar la moneda en que deben ser cumplidas las obligaciones derivadas del **contrato**".

5.- Y en esa misma sentencia, justificábamos cómo la estimación de la pretensión de nulidad de las cláusulas relativas a las divisas no infringía tales preceptos legales, al declarar:

"Lo realizado en esta sentencia constituye, en realidad, la sustitución de la cláusula abusiva por un régimen contractual previsto en el **contrato** (que establece la posibilidad de que el capital esté denominado en euros) y que responde a las exigencias de una disposición nacional, como la contenida en preceptos como los arts. 1170 del Código Civil y 312 del Código de Comercio, que exige la denominación en una determinada unidad monetaria de las cantidades estipuladas en las obligaciones pecuniarias, lo cual es un requisito inherente a las obligaciones dinerarias".

6.- Además, aunque se anulen las cláusulas relativas a la divisa, los prestatarios seguirán devolviendo la cantidad que recibieron, que lo fue en euros, en la misma moneda en que lo venían haciendo anteriormente, que también era el euro, puesto que era esta la "moneda funcional" del **contrato**, al ser la moneda en la que los prestatarios perciben sus ingresos y hacen sus pagos. En esa misma sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, en un **préstamo** de similares características, otorgado por la misma entidad financiera, y en el que se planteó esta misma cuestión, declaramos:

"23.- Para determinar la información que Barclays debió suministrar a los demandantes tiene especial relevancia la diferenciación entre la divisa en que se denominó el **préstamo**, pues en ella se fijaba el capital prestado y el importe de las cuotas de amortización, a la que podemos llamar "moneda nominal", y la moneda en la que efectivamente se entregó a los demandantes el importe del **préstamo** y se pagaron por estos las cuotas mensuales, el euro, que podemos llamar "moneda funcional". En la cláusula en la que se especificaba, denominada en divisa, el capital prestado, se fijaba también su equivalencia en euros.



" 24.- Los demandantes solicitaron el **préstamo** para hacer el pago de una cantidad de dinero determinada en euros, concretamente la cantidad necesaria para cancelar anteriores **préstamos** denominados en euros, cuyas condiciones consideraban más desfavorables que el **préstamo** denominado en divisas que Barclays les ofreció a un interés más bajo.

" La escritura pública de **préstamo** hipotecario preveía que el ingreso del capital prestado en la cuenta de los prestatarios se haría, como se hizo, en euros, y fijaba el tipo de cambio aplicado para hallar la equivalencia del capital denominado en divisa (yen japonés) con el capital que se entregó efectivamente en euros, que era el tipo de cambio de venta de esa divisa que tenía fijado el banco. Por tanto, el importe del capital del **préstamo** denominado en la divisa inicial, el yen japonés, era la equivalencia, al tipo de cambio fijado, del importe que los prestatarios necesitaban en euros.

" La valoración del bien hipotecado contenida en la escritura se hizo en euros y la fijación de la extensión de la garantía hipotecaria se hizo también en euros.

" Los prestatarios tenían sus ingresos en euros. Aunque el clausulado predispuesto por Barclays preveía la posibilidad de hacer los pagos de las amortizaciones en divisas o en euros y establecía en este último caso el tipo de cambio aplicable (tipo de cambio de compra de la divisa fijado por el banco en un determinado momento), esta segunda opción era la única que podía cumplirse de forma efectiva en la ejecución del **contrato** puesto que los prestatarios obtenían sus ingresos en euros. [...]

" 25.- Lo expuesto muestra que era exigible a Barclays que hubiera informado a los demandantes sobre los riesgos que derivaban del juego de la moneda nominal del **préstamo**, el yen japonés, respecto de la moneda funcional, el euro, en que se realizaron efectivamente las prestaciones derivadas de su ejecución (esto es, la entrega efectiva del capital a los prestatarios, el pago efectivo por estos de las cuotas mensuales de amortización y la reclamación por el banco del capital pendiente de amortizar cuando se dio por vencido anticipadamente el **préstamo**, mediante un procedimiento de ejecución hipotecaria)".

7.- Por estas razones, reiteración de las que expusimos en las citadas sentencias, no puede estimarse la alegada imposibilidad de control de abusividad de las cláusulas cuestionadas, puesto que no se encuentran en el ámbito de aplicación de la excepción del art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE.

TERCERO.- *Formulación del recurso de casación*

1.- En el inicio del único motivo del recurso de casación se alega que la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida infringe los arts. 80.1 a) y 82 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el art. 4.2 de la Directiva 93/2013, la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 (asunto C-186/16, caso *Ruxandra Paula Andriciu y otros/Banca Romanesca S.A.*), y las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo, 323/2015, de 30 de junio, 608/2017, de 15 de noviembre, 599/2018 de 31 de octubre y 699/2018 de 26 de noviembre.

2.- En el desarrollo del motivo se argumenta, resumidamente, que la infracción se ha producido porque la sentencia recurrida considera que el hecho de que la iniciativa de contratar el **préstamo** hipotecario en divisas partiera de los demandantes permite deducir que conocían las características del producto y excluye la mala fe del banco; que el hecho de que el cliente supiera que para pagar cada cuota necesitaría más o menos euros implica que el cliente conocía el funcionamiento del **préstamo** hipotecario en yenes; que aunque no consta que se explicara el riesgo de la fluctuación respecto del capital pendiente no era necesario pues por el hecho de saber que la divisa fluctúa, uno ya se puede imaginar que el capital pendiente también fluctuará, pese a reconocer que del perfil del cliente no se desprendía que tuviera conocimientos financieros; que aunque se puede aceptar que existió un déficit de información y falta de transparencia no se aprecia que la demandada hubiera actuado contrariando las reglas de la buena fe pues no se ocultó información respecto la evolución del yen; y que aunque la demandada hubiera cumplido sus obligaciones los consumidores hubieran igualmente aceptado las condiciones de esta hipoteca.

CUARTO.- *Decisión del tribunal: falta de transparencia, por déficit de información, de las cláusulas relativas a divisa*

1.- De los hechos fijados por la sentencia de la Audiencia Provincial resulta la insuficiencia de la información facilitada a los prestatarios, puesto que en el proceso de contratación del **préstamo** no se les informó de que la evolución de la paridad entre la divisa y el euro podía determinar no solo que la cuota se incrementara hasta cuantías que impedirían a los prestatarios el pago regular de las cuotas periódicas de amortización (como de hecho ocurrió en el año 2012) sino también que la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar pudiera no disminuir pese al pago regular de las cuotas del **préstamo**; y que esto podía determinar una situación de infra garantía.



2.- En las sentencias 608/2017, de 15 de noviembre, 599/2018, de 31 de octubre, y en varias posteriores, declaramos que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede conocer que las divisas fluctúan y que, en consecuencia, las cuotas de un **préstamo** denominado en divisa extranjera en el que los pagos efectivos se hacen en euros pueden variar conforme fluctúe la cotización de la divisa. Pero no necesariamente puede conocer, sin la información adecuada, que la variación del importe de las cuotas debida a la fluctuación de la divisa puede ser tan considerable que ponga en riesgo su capacidad de afrontar los pagos ni que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado y que una devaluación considerable de la moneda funcional supone que se incremente significativamente la equivalencia en esa moneda del importe en divisa del capital pendiente de amortizar. La extensa jurisprudencia de esta sala sobre la información que la entidad bancaria debe suministrar en estos casos, resumida en la reciente sentencia 829/2021, de 30 de noviembre, nos exime de mayores consideraciones sobre esta cuestión.

3.- El hecho de que los prestatarios supieran (no se precisa si con anterioridad a la suscripción del **préstamo** o en un momento posterior, cuando hubieron de pagar la primera cuota) que debían ingresar en la cuenta asociada al **préstamo** la cantidad de euros necesaria en cada vencimiento para adquirir los yenes destinados a pagar la cuota periódica, no suple esa falta de información puesto que de esa premisa no puede derivarse que conocieran con antelación a la suscripción del **préstamo** los riesgos específicos a que se ha hecho referencia en el anterior apartado, más aún cuando se trata de prestatarios sin formación financiera.

4.- Asimismo, hemos declarado en varias sentencias que el hecho de que la iniciativa de contratar el **préstamo** multidivisa o multimonedada partiera del consumidor no libera al predisponente de informar, con la suficiente antelación, sobre los riesgos del producto demandado ni excluye la falta de transparencia de las cláusulas sobre divisas derivada de la insuficiencia e inadecuación de la información obtenida (sentencias 158/2019, de 14 de marzo, 188/2021, de 31 de marzo, 217/2021, de 20 de abril, y 29/2022, de 18 de enero). Tanto más en supuestos como este, en el que de lo sentado en la instancia resulta que la iniciativa de los prestatarios se debió simplemente al comentario de un compañero de trabajo sobre el ahorro que suponía este tipo de **préstamos** en aquel momento, lo que, unido al perfil de los prestatarios, no permitía a la entidad bancaria presumir que los prestatarios conocían los riesgos de ese tipo de **préstamos**.

5.- Que los prestatarios solicitaran la contratación de dicho **préstamo** porque la cuota era inferior a los **préstamos** referenciados al Euribor no puede ser un argumento que excluya el carácter abusivo de las cláusulas. Parece lógico que la opción de los prestatarios por un **préstamo** de este tipo, en el que concurren elementos no habituales como son la divisa y la referencia al Libor, esté motivada porque en aquel momento, para un mismo capital, las cuotas del **préstamo** resultaban inferiores a las de los **préstamos** referenciados al Euribor.

Pero eso no excluye que la falta de transparencia, por déficit de información, de las cláusulas relativas a la divisa, no es inocua sino que provoca un grave desequilibrio en contra de las exigencias de la buena fe, y determina su carácter abusivo. Tampoco permite presuponer que incluso aunque hubieran sido informados de los riesgos los prestatarios habrían contratado el **préstamo**, como ya declaramos en la sentencia 29/2022, de 18 de enero.

6.- La Audiencia Provincial afirma que "la falta de transparencia no produce como efecto directo la nulidad de la cláusula, sino que permite analizar el carácter abusivo en el sentido establecido, en el artículo 82 de la LGDCU". Y considera que, pese a la falta de información sobre los riesgos inherentes al **préstamo** multimonedado o multidivisa, la entidad bancaria no contrarió las reglas de la buena fe porque no consta que ocultara a los prestatarios información sobre la evolución del yen.

7.- El criterio seguido por la Audiencia Provincial no se ajusta a nuestra jurisprudencia. Para que la cláusula sea abusiva, no es preciso que se aprecie mala fe subjetiva en la entidad predisponente. La información cuya ocultación o, al menos, no comunicación al consumidor es relevante no es la de la evolución futura de la divisa sino la de los riesgos de incremento excesivo de la cuota de amortización, no disminución de la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar y de infra garantía. La entidad predisponente, como profesional del sector financiero, conocía perfectamente estos riesgos pero no informó de ellos a los prestatarios.

8.- En todo caso, en las anteriores sentencias 608/2017, de 15 de noviembre, 599/2018, de 31 de octubre, 493/2020, de 28 de septiembre, 391/2021 y 392/2021, ambas de 8 de junio, y 29/2022, de 18 de enero, declaramos que la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del **préstamo** y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del **préstamo**, no puede compararse la oferta del **préstamo** hipotecario multidivisa con las de otros **préstamos** en euros, y se compromete en un **contrato** **préstamo** que puede tener para él consecuencias ruinosas. Esta falta de transparencia también agrava su



situación jurídica, puesto que ignora el riesgo de infra garantía para el caso de depreciación del euro frente a la divisa en que se denominó el **préstamo**.

9.- Lo expuesto determina que el recurso de casación deba ser estimado.

QUINTO.- Costas

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- No procede la expresa imposición de costas del recurso de apelación, que resulta estimado, y procede condenar a la demandada al pago de las costas de primera instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) en defensa e interés de sus asociados D. Benito y D.ª Alejandra contra la sentencia 792/2018 de 20 de noviembre, dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 978/2017.

2.º- Casar la expresada sentencia y, en su lugar:

- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) en defensa e interés de sus asociados D. Benito y D.ª Alejandra contra la sentencia 135/2017 de 19 de junio, del Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona, que revocamos.

- Estimar la demanda interpuesta por la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) en defensa e interés de sus asociados D. Benito y D.ª Alejandra contra Caixabank S.A.

- Declarar la nulidad de la cláusula relativa a las divisas recogida en la cláusula primera.2 del **contrato de préstamo** hipotecario suscrito por las partes el 20 de abril de 2007 bajo el epígrafe "Redenominación de la deuda en distintas divisas, incluido el euro" y declarar que la cantidad adeudada por los prestatarios es el saldo pendiente referido en euros que resulte de disminuir del importe prestado de 267.000 euros la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también convertidos a euros.

- Condenar a Caixabank S.A. a recalcular todas las cuotas de amortización del **préstamo** desde el inicio del **préstamo**, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el nuevo capital pendiente en euros, aplicando como tipo de interés de referencia el Euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas más sus intereses legales.

3.º- No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación ni del recurso de apelación y condenar a Caixabank S.A. al pago de las costas de primera instancia.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.